CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1191 **FECHA** 16 SEP 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de tramites ambientales No. 97-1086

Que mediante las Resoluciones Nos. 200.15.05.0156 de 2005, 200.41.09.0520 de 6 de mayo de 2009, 200.41.10.0321 de 9 de febrero de 2010, 200.41.10.1108 de 29 de julio de 2010, y 200.41.10.1303 de 14 de septiembre de 2010 Corporinoquia otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales para la P.T.A.R., sistema de tratamiento de aguas residuales de Yopal a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y.**

Que mediante Auto No. 500.57.13-0689 de 15 de marzo de 2013, el Subdirector de Control Calidad, dispuso realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones, otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y**

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio No. 200.38.14.173

Que los días 08 de abril y 01 de agosto de 2013, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de control y seguimiento ocular al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y a los permisos ambientales otorgados a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y.** pàra la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del municipio de Yopal, ubicada en el lugar ubicado en las coordenadas geográficas N: 5°17'29.36"Y E: 72°24'23.92", margen izquierda del Caño Usivar, vereda Santafé de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.13-1670 del 30 de diciembre de 2013.

Que a través del Auto 200.57.15.0015 del dieciséis (16) de enero de 2015, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, el día seis (06) de abril de 2015, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Antecedentes expediente sancionatorio No. 200.38.13.210

Que el día trece (13) de marzo de 2013, por medio de la queja identificada con el radicado No. 02418, el señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ**, presidente de ASOPALMO, puso en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

> *Sic. "Nos dirigimos a ustedes con el fin de reiterarles nuestra inconformidad con respecto al vertimiento de las aguas residuales de la PETAR en el corregimiento MORICHAL ya que nos están afectando a nuestra empresa ASOPALMO con Nit. No 844004333-8 visto a que algunos contratistas no compran el material debido al grado de contaminación en que se encuentra este rio debido a las aguas negras de YOPAL y ahora también nos están afectando las de MORICHAL debido a que no se hizo estudios sobre el movimiento en que año a año ocasiona el rio Charte.*
>
> *Meses atrás hicieron un canal para dirigirla al rio pero debido a las crecientes este canal se tapó y ahora se están regando a lo largo y ancho de nuestras playas. Nuestros trabajadores se están viendo enfermos a raíz de estas aguas ya que a nosotros nos toca seleccionar el material y estamos en contacto directo.*
>
> *Nuestra empresa cumple con unos impuestos como son pago de regalías, declaraciones de renta, IVA etc. Corporinoquia nos exige cumplir y a su vez nosotros estamos en la obligación de cumplir con hacer jornadas de aseo en nuestras playas para cuidar nuestro medio ambiente.*
>
> *También hemos dado la reforestación de 2 hectáreas debido al impacto que ocasionamos con nuestra explotación de material. A si pues esperamos acción de parte de ustedes."*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, mediante Auto No. 500.46.1.13.0190 de fecha 20 de marzo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, además de realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día 16 de mayo de 2013, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas N:5°13'39.43" E:72°23'48.71" en el corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.25.1.13-0276 del diecisiete (17) de julio de 2013.

Que el día dieciocho (18) de diciembre de 2018, por medio de la queja identificada con el radicado No. 12333 y VITAL No. 0600000000000116252, de manera anónima se puso en conocimiento de esta Entidad lo siguiente:

> *Sic. "MEDIANTE LLAMADO TELEFONICO SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL LA CONTAMINACIÓN DEL CAÑO USIVAR Y RIO CHARTE POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES"*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, mediante Auto No. 500.46.1.13.0649 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporinoquia ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, además de realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día dieciocho (18) de diciembre de 2013, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas N:5°14'0.80" E:72°24'14.10" caño Usivar,

y las coordenadas N: 5°13'23.52 y E:72°23'44.70 rio Charte, en el corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-0135 del diecinueve (19) de febrero de 2014.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en las prenotadas inspecciones oculares, mediante el Auto No. 200.57-14-1676 del veinticuatro (24) de septiembre de 2014, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4; el día primero (01) de diciembre de 2014, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de radicado No. 013533 de fecha once (11) de diciembre de 2014, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 200.57-14-1676 del veinticuatro (24) de septiembre de 2014.

Que por medio de Auto No. 200.57-15.0484 del trece (13) de abril de 2015, esta Secretaría resolvió no reponer el Auto No. 200.57-14-1676 del veinticuatro (24) de septiembre de 2014, y en consecuencia, confirmarlo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **DANIEL HERNANDO POSADA SUAREZ**, en calidad de apoderado de la empresa, de acuerdo con el poder conferido (folio 35); el día treinta (30) de abril de 2015, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.57-15-2677 del quince (15) de diciembre de 2015, esta Secretaría ordenó acumular las actuaciones adelantadas en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.14.173, al expediente No. 200.38.13.210 que se tramita en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, por tratarse de los mismos hechos.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**; el día veintidós (22) de diciembre de 2015, por medio de la comunicación oficial No. 200.40.15-10976 del 22 de diciembre de 2015.

Que por medio del Auto No. 200-6-18-0676 del seis (06) de marzo de 2018, esta Secretaría formuló cargos en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, el día veintiocho (28) de mayo de 2015, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de radicado YO. 2018- 06976 de fecha ocho (08) de junio de 2018, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,**

E.A.A.A.Y identificada con el Nit. 844000755-4, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200-6-18-0676 del seis (06) de marzo de 2018.

Que por medio del Auto No. 200.6-21.0119 del veinte (20) de enero de 2017, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ**, en calidad de asesor jurídico de la empresa; el día treinta uno (31) de marzo de 2023, de acuerdo con el poder conferido (folio 151-152); de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto No. 200-6-23.0906 del dieciséis (16) de mayo de 2023, esta Secretaría dio traslado para que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** presentara alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.13.210.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **LUIS FRANCISCO VALERO GARCIA**, en calidad de apoderado de la empresa, de acuerdo con el poder conferido (folio 156); el día treinta (30) de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día veinticuatro (24) de mayo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Concepto Técnico No. 500.20.7.23-0070 del veinte (20) de abril de 2023 a través del cual realizó evaluación de escrito de descargos de radicado No. YO.2018- 06976 de fecha ocho (08) de junio de 2018.

Que por medio de radicado YO.2023-08966 de fecha veintiséis (26) de junio de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.23.0207 del dieciséis (16) de agosto de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó tasación de multa en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y.**

Que una vez revisado el expediente **No. 200.38.13.210**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.57.14-1676 de fecha venticuatro (24) de septiembre de 2014, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4; el día primero (01) de diciembre de 2014, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200-6-18-0676 del seis (06) de marzo de 2018, resolvió formular el siguiente cargo en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4:

> ***Sic. "CARGO UNICO**: Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxigeno** (76,72%), **Solidos Suspendidos Totales** (75,39%) y **Grasas y Aceites** (72,76%), como consecuencia del vertimiento realizado sobre el caño Usivar, en las coordenadas geográficas N: 5°17'25.27" E:72°24'336.26", derivados de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Yopal; incumpliendo lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.*
>
> ***Artículo 2**.2.3.3.9.14 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	*Usuario existente*	*Usuario nuevo*
Ph	*5 a 9 unidades*	*5 a 9 unidades*
Temperatura	*≤ 4°C*	*≤ 4°C*
Material flotante	*Ausente*	*Ausente*
Grasas y aceites	*Remoción ≥ 80% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*
Solidos suspendidos, domésticos o industriales ***Demanda bioquímica de oxigeno***	*Remoción ≥ 50% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*
Para desechos domésticos	*Remoción ≥ 30% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*
Para desechos indstriales	*Remoción ≥ 20% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*

> *Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto"*
>
> ***Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado**. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico; deberá dar cumplimiento a norma vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan Saneamiento y Manejo Vertimientos – PSMV reglamento por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo notifique, adicione o sustituya."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada

con el Nit. 844000755-4, el día veintiocho (28) de mayo de 2015, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime*

atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, por medio de radicado YO.2018- 06976 de fecha ocho (08) de junio de 2018, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, presentó escrito de descargos, del cual se extrae la siguiente información:

> Sic. *"En concordancia con lo expuesto, considera esta Empresa, que CORPORINOQUIA, no soporta técnicamente argumentación suficiente que conlleve a una claridad absoluta, que permita inferir que las PTAR's de Yopal y Morichal son el principal foco de contaminación que está afectando a los moradores de Morichal y a la empresa ASOPALMAS, por lo que igualmente no es acertado que se tome como referencia el caño Usivar y más cuando NO se tomaron muestras de agua en el punto de vertimiento de la PTAR de Morichal al rio Charte (punto de Vertimiento Ptar, Aguas Arriba del vertimiento, aguas abajo del vertimiento), para de este modo poder evidenciar eficiencias de remoción de las PTAR 'S. Es por tal razón que para que la Autoridad Ambiental pudiese emitir un juicio sensato, debería identificar el grado de contaminación y/o su porcentaje de las otras actividades como las agropecuarias, agrícolas e industriales que se desarrollan en el sector y producen focos de contaminación, lo que genera la eutrofización del agua tal y como la misma corporación lo identifica.*
>
> *En conclusión también es claro y evidente, que nos están formulando un cargo, citando una norma que mide la calidad de agua para consumo humano, en la evaluación de los parámetros de calidad de agua para uso de residuos sólidos.*
>
> ***PETICIONES***
>
> ***PRIMERA**: Se exonere de responsabilidad a la EAAAY EICE ESP frente al cargo formulado a través del auto numero 200.6.18-0676, el cual reposa dentro del expediente 200.38.13.210 teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito, los cuales demuestran que no existe ninguna responsabilidad de la EAAAY EICE ESP en la conducta investigada.*
>
> ***SEGUNDA**: Disponer, en su lugar el archivo de la investigación adelantada en contra de la EAAAY EICE ESP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***PRUEBAS***
>
> *Solicito se tenga como pruebas las siguientes:*
>
> ***DOCUMENTALES:***
>
> - *Resolución 2115 de 2007, Norma para la calidad de agua para consumo humano.*
> - *Decreto 1594 de 1984, Uso de agua y Residuos Sólidos.*
> - *Resolución 200-41-10-0373 del 10 de marzo de 2010 "Por medio la cual se establecen los objetivos de calidad de la cuenca del río Cusiana en jurisdicción de Corporinoquia para el período 2010-2020".*"

Que el día veinticuatro (24) de mayo de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Informe Técnico No. 500.20.7.23-0070 del veinte (20) de abril de 2023 a través del cual realizó evaluación tecnica del escrito de descargos de radicado No. YO.2018- 06976 de fecha ocho (08) de junio de 2018; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "Mediante Radicado YO-2018-06976 del 08 de junio de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP presentó los descargos de los cargos formulados por esta Corporación mediante el Auto No. 200.6.18.0676 del 06 de marzo de 2018, cuya evaluación se expondrá, esbozando los motivos técnicos que sustentan el escrito, con base en argumentos que se irán analizando uno a uno, tal y como se muestra a continuación:

"(...)

DESCARGOS

Para abordar los hechos frente al presunto incumplimiento del decreto 1076 de 2015, los cuales presuntamente generaron contaminación por parte de la PTAR de Morichal en el año 2013, situación generadora del cargo formulado por la Autoridad Ambiental, la EAAAY EICE ESP, señala que, se debe tener en cuenta lo siguientes situaciones:

1. Para la evaluación de los parámetros de calidad del vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales (Oxigeno Disuelto, DBO, Sólidos Suspendidos, Conductividad, Grasas y aceites, pH, Cloruros), se menciona en el acto de la referencia, la Resolución 2115 de 2007, la cual es una norma de calidad de agua para consumo humano, referencia normativa que no se adecua al caso en contexto, por cuanto la norma que regia para la fecha de la queja es el Decreto 1594 de 1984, Usos del agua y residuos líquidos.

Situación que pudo haber generado ambigüedades en la interpretación y la efectividad de la evaluación técnica del caso.

En igual sentido la EAAAY EICE ESP, se permite precisar lo siguiente respecto al resultado arrojado por el laboratorio:

- ***Oxigeno Disuelto (OD) (mg/L O_2).:***

Para el punto aguas abajo del punto de convergencia del caño Usivar al río Charte presenta de 5.40 mg/L y 6.90 mg/L indicando un cuerpo de buena calidad en términos de oxígeno disuelto.

- ***DEMANDA BIOQUÍMICA DEL OXIGENO DB05 (mg/L O_2):***

El río Charte presenta carga de 7, mg/l y 4 mg/l, de acuerdo con la clasificación obtenida de la metodología para el establecimiento del objetivo de calidad de los cuerpos de agua en ausencia de planes de ordenamiento del recurso hídrico-PORH.

- ***SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) (mg/L):***

De acuerdo con los resultados obtenidos con los análisis de laboratorio se obtuvo: aguas abajo del punto de convergencia del caño Usivar al río presenta 48 mg/l para la muestra tomada en el río Charte, se obtuvo concentraciones bajas a saber 13 mg/l y 4 mg/l respectivamente

Resultados estos del análisis de los parámetros, donde la Corporación deja evidenciar que no existe contaminación en el río Charte proveniente de la PTAR, tal y como lo sustenta la Resolución 200-41-10-0373 del 10 de marzo de 2010 "Por medio la cual se establecen los objetivos de calidad de la cuenca del río Cusiana en jurisdicción de Corporinoquia para el periodo 2010-2020", el río Charte afluente del río Cusiana en el tramo donde le cae el caño Usivar (cuenca medi) debe presentar:

Oxigeno Disuelto > 4,
DEMANDA BIOQUIMICA DEL OXIGENO DB05 < 6 mg/l
Sólidos Suspendidos Totales < 25

Como lo señala el informe de Corporinoquia en los dos puntos de monitoreo, el río Charte presenta Oxígeno Disuelto de 5.40 mg/ y 6.90 mg/l, la DBO de 4 mg/l y 7 mg/l, y los SST de 13 mg/l y 4 mg/l; es decir de acuerdo con la Resolución 200-41-10-0373

del 10 de marzo de 2010 de Corporinoquia, los vertimientos de la PTAR no están afectando al Río Charte.

"(...)

Frente a los argumentos expuestos por el presunto infractor, es menester indicar que, si bien es cierto el acápite que cita de la parte considerativa del Auto No. 200.6.18.0676 del 06 de marzo de 2018, hace referencia a la Resolución 2115 de 2007 (Siendo este un parámetro de calidad de agua para consumo humano) y a los objetivos de calidad de la fuente receptora, estos no fueron considerados al momento de formular cargos para el proceso de investigación sancionatoria del asunto, sino, como bien lo indica el artículo primero del mencionado acto administrativo, la presunta infracción es por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante del 80% que establece el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 para los parámetros de DBOs, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, siendo que en su momento estos fueron del 76.72%, 75.39% y del 72.76%, respectivamente.

2. La EAAAY EICE ESP, encuentra la necesidad de indicarle a la Autoridad Ambiental (CORPORINONOQUIA), que esta empresa no tiene la operación de la PTAR de Morichal, que el titular es el municipio de Yopal, pero obedeciendo a que la queja data el año 2013, para la época, se contaba con el convenio interadministrativo No 0427 de 2011, con la Alcaldía Municipal de Yopal para la operación de la PTAR del Corregimiento de Morichal.

(...)"

Al respecto, inicialmente se indica que el hecho objeto de investigación sancionatoria es por un indebido funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Municipio de Yopal, más no tiene relación con la de Morichal, lo cual ha conllevado al incumplimiento de eficiencias de remoción de carga contaminante que establece el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015. Este hallazgo fue evidenciado en una visita de atención a queja por contaminanción del Río Charte y el Caño Usivar realizada el 18 de diciembre de 2013, el cual fue plasmado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-0135 del 19 de febrero de 2014.

Ahora bien, sin tener en cuenta que el convenio interadimnistrativo que cita el presunto infractor sea el mismo para la operación de la PTAR Yopal y PTAR Morichal, en el radicado de descargos (YO-2018-06976 del 08 de junio de 2018), el ente investigado (EAAAY), no se presentaron los soportes del caso que indique que efectivamente el Municipio de Yopal se encontraba a cargo de la operación de la PTAR Yopal.

3. De acuerdo a lo manifestado por el quejo, "Inconformidad con respecto al vertimiento de las aguas residuales de la PTAR en el corregimiento de MORICHAL ya que nos está afectando a nuestra empresa AS OPALMAS...debido al grado de contaminación en que se encuentra este rio (refiriéndose al rio Charte) debido a las aguas negras de Yopal y ahora también nos está afectando las de MORICHAL debido a que no se hizo estudios sobre el movimiento en qué año a año ocasiona el rio Charte (Refiriéndose al cambio de la ubicación del cauce en el lecho del rio cada invierno)". Me permito hacer claridad en cuanto a que el quejoso se refiere a la contaminación del rio Charte por el vertimiento directo de la PTAR de Morichal y menciona una presunta contaminación del mismo rio a la altura del corregimiento de Morichal ocasionada también por la PTAR de Yopal, lo que indica que el cuerpo de agua a analizar para comprobar si hay o no contaminación es el RIC CHARTE; situación que no es entendible el porqué se hace análisis del Caño USIVAR, en el contexto de la presente investigación y se pretende sancionar a la EAAAY E/CE ESP sin tener en cuenta que la afectación del caño Usivar en primer lugar es también ocasionada por varios agentes externos a la PTAR de Yopal, tal y como se pueden evidenciar las actividades agropecuarias e industrial de la zona tal y como lo expone y/o aclara la Corporación en la foliatura del auto de formulación de cargos (folio 4) y que hace referencia a una

realidad del sector y en segundo lugar NO es la fuente hídrica que está causando la molestia directa al quejoso ya que este caño desemboca varios kilómetros aguas arriba de Morichal en el rio Charte el cual mediante procesos de dilución y autodepuración natural reduce significativamente la carga orgánica que trae el caño Usivar evitando la polución del Rio Charte aguas abajo.

En concordancia con lo expuesto, considera esta Empresa, que CORPORINOQUIA, no soporta técnicamente argumentación suficiente que conlleve a una claridad absoluta, que permita inferir que las PTAR's de Yopal y Morichal son el principal foco de contaminación que está afectando a los moradores de Morichal y a la empresa ASOPALMAS, por lo que igualmente no es acertado que se tome como referencia el caño Usivar y más cuando NO se tomaron muestras de agua en el punto de vertimiento de la PTAR de Morichal al rio Charte (punto de Vertimiento Ptar, Aguas Arriba del vertimiento, aguas abajo del vertimiento), para de este modo poder evidenciar eficiencias de remoción de las PTAR'S. Es por tal razón que para que la Autoridad Ambientar audiese emitir un juicio sensato, deberia identificar el grado de contaminación y/o su porcentaje de las otras actividades como las agropecuarias, agricolas e industriales que se desarrollan en el sector y producen focos de contaminación, lo que genera la eutrofización del agua tal y como la misma corporación lo identifica.

En conclusión también es claro y evidente, que nos están formulando un cargo, citando una norma que mide la calidad de agua para consumo humano, en la evaluación de los parámetros de calidad de agua para uso de resíduos sólidos.

"(...)

Frente a estos argumentos, se reitera lo expuesto en el apartado anterior: El hecho objeto de investigación sancionatoria se deriva por el incumplimiento de eficiencias de remoción de carga contaminante que establece e artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 evidenciadas en la PTAR Yopal. Esta situación puede fungir como agente de la contaminación del Caño Usivar y consecuentemente del Rio Charte, esto sin desconocer que pueden existir otros agentes antrópicos que aporten en la contaminación, para lo cual CORPORINOQUIA, en la medida de lo posible y acorde a su capacidad técnica, operativa y financiera, ha ido atendiendo mediante las actuaciones. de seguimiento y control y atención de quejas y contravenciones ambientales.

"(...)

PETICIONES

PRIMERA: Se exonere de responsabilidad a la EAAAY EICE ESP frente al cargo formulado a través del auto numero 200.6.18-0676, el cual reposa dentro del expediente 200.38.13.210 teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito, los cuales demuestran que no existe ninguna responsabilidad de la EAAAY EICE ESP en la conducta investigada.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar el archivo de la investigación adelantada en contra de la EAAAY EICE ESP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Con base en las disposiciones previamente expuestas desde el punto de vista técnico, se considera que no es procedente ceder a las pretensiones solicitadas por la EAAAY EICE ESP mediante Radicado YO-2018-06976 del 08 de junio de 2018."

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-21.0119 del veinte (20) de enero de 2017, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.13.210.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. **Concepto Técnico No. 500.25.1.13.0276 del 17 de julio de 2013**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas N:5°13'39.43" E:72°23'48.71" en el corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic. "CORPORINOQUIA realizó visita técnica a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a la Vereda Santa Fe de Morichal, del municipio de Yopal, Departamento de Casanare el 16 de Mayo de 2013. El objeto fue determinar la posible contaminación del río Charte, como consecuencia de vertimiento de la planta de tratamiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal, en el corregimiento de Morichal.

 Por lo anterior se conceptúa:

 a) *Establecer respecto al área presuntamente afectada, su ubicación georeferenciada, y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma Según coordenadas geográficas:*

 N: 5°13'39.43", O: 72°23'48.71" por mortandad de peces en el río Charte por un presunto vertimiento proveniente de la PTAR de Yopal y de aquellas actividades que a lo largo de este trayecto aportan residuos líquidos al caño Usibar el cual confluye al río Charte.

 b) *Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un instrumento de Manejo y Control Ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

 Mediante Resolución N° 200.41.10-1303 del 14 de Septiembre de 2010 (Notificada 4 de Octubre de 2010), "se establece el Plan de Manejo Integral de la Microcuenca del caño Usivar, presentado por la EAAAY."

 Estado Actual: No hay evidencia o informe que dé cumplimiento de su implementación

 La EAAAY deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.41.10-1303 del 14 de Septiembre de 2010

c) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso.*

Se evidenció que en el área de afectación se presentó aguas abajo del punto de confluencia del Caño Usibar a Río Charte, con la mortandad de peces ocasionado presuntamente por la descarga de residuos líquidos desde la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de Yopal y de aquellas actividades productivas que descargan sus aguas residuales al caño Usibar.

d) *Presentar registro fotográfico de la visita de Inspección Ocular.*

El registro fotográfico es parte integral del presente informe técnico.

e) *Imponer en la visita de campo la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.*

No se impone medida preventiva.

f) *Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de la investigación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

Se recomienda a la EAAAY de Yopal lo siguiente:

✓ *La EAAAY de Yopal como operador de la planta de tratamiento de agua residual doméstica será la responsable de la adecuada operación de la PTARD de Yopal, garantizando el cumplimiento de porcentajes de remoción de cargas contaminantes.*

✓ *La EAAAY deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.41.10-1303 del 14 de Septiembre de 2010."*

2. **Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0135 19 de febrero de 2014**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día dieciocho (18) de diciembre de 2013, al Caño Usivar en las coordenadas N: 5°14'0.80" y E: 72°24'14.10" y al río Charte en las coordenadas N: 5°13'23.52" y E: 72°23'44.70", corregimiento Santa fe Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Diciembre de 2013, al caño Usivar y al río Charte, se determina que

➢ *Una vez realizado el muestreo puntual al Caño Usivar en las coordenadas N: 5°14'0.80" y E: 72°24'14.10" y al río Charte en las coordenadas N: 5°13'23.52" y E: 72°23'44.70", de acuerdo al análisis de los resultados obtenidos se determina que NO CUMPLE con los objetivos de calidad establecidos para el río Charte, ni con los lineamientos establecidos en el Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984, el cual establece las normas de vertimiento.*

➢ *El vertimiento de agua residuales de la PTAR del municipio de Yopal al caño Usivar, ha contribuido a la Eutrofización de la fuente hídrica caño Usivar, por el aumento en el contenido de materia orgánica que conlleva a una disminución del Oxígeno disuelto y un aumento de la biomasa.*

➢ *El caño Usivar y el Río Charte se están viendo afectados por el vertimiento de las aguas residuales domesticas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del municipio de Yopal, debido a que actualmente la PTAR no cumple*

los niveles de eficiencia requeridos por la normatividad ambiental vigente y que a la fecha no se han mejorado las condiciones operativas de esta.

- *La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE - ESP con NIT 844000755-4, es la responsable del vertimiento de Agua residual proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del municipio de Yopal.*

- *En evaluación del expediente 97-1086, se verificó que la EAAAY, ha venido incumpliendo las obligaciones encaminadas a la limpieza y remoción de residuos sólidos y los procesos de recuperación del caño Usivar, adicionalmente NO cuenta con permiso de Vertimiento para el caño Usivar debido a que este fue otorgado para el rio Charte.*

- *Es importante señalar que en el último semestre del año 2013 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ha venido realizando muestreos de aguas a la entrada y la salida de la PTAR, aguas arriba y aguas abajo del caño Usivar y del rio Charte, determinando que el porcentaje de remoción de D.B.O5 es de 76,72%, de SST 75,39% y de Grasas y Aceites es 72,76%. Estos valores se encuentran por debajo de los valores mínimos estipulados según los objetivos de calidad establecidos por esta Corporación mediante Resolución N° 200.41.10-0373 y los porcentajes de remoción que determina el Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, en su artículo 72. De la misma manera se evaluaron los resultados de laboratorio con la Guía Metodológica para el Establecimiento de Objetivos de Calidad de los Cuerpos de Agua en ausencia de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, lo que esta generando graves problemas de tipo ambiental como la degradación paisajística, contaminación del recurso hídrico, del suelo y del aire, a su vez problemas de tipo social, afectando a la comunidad aledaña al sector y al área de influencia del proyecto.*

- *Se presentan los siguientes impactos:*

- ***Impacto Ambiental al recurso hídrico:** Contaminación del Caño Usivar y del rio Charte, por el vertimiento de los residuos líquidos provenientes de la PTAR, debido a que el sistema de tratamiento no está funcionando correctamente incumpliendo los porcentajes de remoción de carga contaminante establecidas en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984; estas fuentes hídricas presentan un alto grado de polución debido a la presencia de altas concentraciones de DBO5, DQO, SST y la ausencia de OD, indicadores de aguas poluidas o contaminadas, generando un grave impacto a este recurso.*

- ***Impacto Ambiental por pérdida de Biodiversidad:** Por los residuos líquidos provenientes de la PTAR y vertidos en el caño Usivar y posteriormente al rio Charte, se presenta fragmentación de ecosistemas y generación de efectos negativos sobre las poblaciones de especies acuáticas, como consecuencia de la contaminación de la fuente hídrica. Este fragmentación trae como consecuencia la alteración de los procesos ecológicos, así como la perdida de la conectividad, intercambio de flujo y energía en el mantenimiento de procesos vitales, entre los que se destacan el desplazamiento de los organismos para alimentarse, refugiarse, reproducirse o dispersarse, interrupción de los procesos biológicos afectando la supervivencia de los individuos, efectos entre las comunidades y poblaciones, y secuelas como la pérdida de biodiversidad.*

- ***Impacto Ambiental Paisajístico:** A su vez se está presentado degradación paisajística, del área de influencia del proyecto.*

- ***Impacto Ambiental al aire:** Generación de olores ofensivos y proliferación de vectores, afectando a la comunidad del sector y al recurso Aire, por el vertimiento*

de agua residual contaminada proveniente de la PTAR al caño Usivar y a su vez al rio Charte.

Finalmente, se remite copia del concepto técnico a la Secretaria General de esta Corporación para trámite y fines pertinentes, por:

1. *Contaminación del caño Usivar y del Rio Charte, estas fuentes hídricas presentan valores que evidencian un grado de polución debido a la presencia de concentraciones representativas de DBO5, DQO, SST y la ausencia de OD, indicadores de aguas poluidas o contaminadas, por la descarga de las aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Yopal. Por lo anterior se están generando graves problemas de tipo ambiental como la degradación paisajística, contaminación de recurso hídrico, del suelo y del aire, a su vez generando problemas de tipo social, afectando a la comunidad aledaña al sector y al área de influencia del proyecto.*

2. *Por el incumplimiento de los porcentajes de remoción establecidos en el articulo 72 del Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984, el cual establece las normas de vertimiento, determinando un rango no inferior a 80 % de remoción en carga.*

Con base en lo expuesto anteriormente y en vista que se observó la afectación ambiental, en relación con la contaminación del recurso hídrico por el vertimiento de agua residual proveniente de la PTAR del municipio de Yopal a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE - ESP con NIT 844000755-4 y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9 de 1993, Titulo VI - De las Corporaciones Autónomas Regionales, Articulo 31 - Funciones, Literal 2 - Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y teniendo en cuenta que la Resolución No 2086 del 25 de Octubre de 2010 adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se envía este concepto técnico a la secretaria general para que se continúe con el procesamiento correspondiente para determinar y complementar los elementos probatorios."

3. **Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1670 del 30 de diciembre de 2013**, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y a los permisos ambientales otorgados a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y.** para la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del municipio de Yopal, ubicada en el lugar ubicado en las coordenadas geográficas N: 5°17'29.36"Y E: 72°24'23.92", margen izquierda del Caño Usivar, vereda Santafé de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "En consideración a las visitas técnicas realizadas 08 de abril y 01 de Agosto de 2013 a la Planta de Tratamiento de Agua Residual domestica del municipio de Yopal y al análisis realizado a la información contenida en el expediente 97-1086, se determina que:

• La PTAR ha sido objeto de optimizaciones especificamente en el sistema de tratamiento primario a la entrada del proceso el cual está compuesto por un sistema de direccionamiento por compuertas, zona de homogenización o entrada, rejillas retenedoras de material grueso, zona de sedimentación y zona de salida a tubería

• El primer tren de lagunas se encuentra funcionando adecuadamente y fue objeto de mantenimiento, el segundo tren de lagunas no se encuentra completo debido a que una laguna quedo fuera de funcionamiento después de declararse siniestro el contrato por medio del cual se proyectaría el sistema de tratamiento COROH.

• De los cuatro (4) filtros percoladores solo cuenta con disponibilidad de funcionamiento tres (3) debido a que el filtro N° 1 quedo sin terminar después de declararse siniestro el contrato que optimizaría el sistema de tratamiento de la PTAR, actualmente solo funciona el Filtro N° 4.

• La fuente receptora del vertimiento es el caño Usivar se está viendo afectada por el vertimiento de las aguas residuales domesticas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del municipio de Yopal, debido a que actualmente la PTAR no cumple los niveles de eficiencia requeridos por la normatividad ambiental vigente y que a la fecha no se han mejorado las condiciones operativas de esta.

• Se está realizando almacenamiento y disposición inadecuado y a cielo abierto de lodos proveniente del mantenimiento de las lagunas del sistema de tratamiento, no se ha realizado un manejo adecuado en cuanto a la disposición final.

• Se está realizando recepción de agua residual proveniente de empresas externas que traen sus aguas residuales y las disponen al ingreso del sistema de tratamiento de la PTAR.

• Esta Corporación realizó monitoreo compuesto de toma de muestra y medición de caudal del afluente, del caño Usivar y del rio Charte, de acuerdo al análisis de los resultados obtenidos se determina que NO se está cumpliendo con el artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de Junio de 1984, el cual establece las normas de vertimiento.

• En cuanto a los 12 proyectos establecidos en el PSMV tres (3) cumplen y tres (3) no cumplen con el cronograma de ejecución e inversión, dos (2) se encuentran en tiempo de ejecución hasta el año 2014, tres (3) están en el periodo de Largo Plazo y uno (1) no tiene fecha de ejecución establecido sin embargo su desarrollo da cumplimiento al objeto del proyecto.

• De acuerdo al análisis realizado a los resultados de laboratorio y a lo establecido en el PSMV en cuanto a la carga vertida Vs la metas de reducción para los parámetros de SST y DBO5, se determina que NO CUMPLE con la propuesta de meta de reducción de carga contaminante del agua residual doméstica generada en el casco urbano del municipio de Yopal.

• No se ha presentado informe de avance y ejecución de las actividades desarrolladas dentro de la implementación del Plan de Manejo Integral de la microcuenca del caño Usivar, específicamente de las obligaciones adquiridas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P mediante Resolución N° 200.41.10-1303 del 14 septiembre 2010.

• No se ha presentado informe de avance ejecución de las actividades desarrolladas en cumplimiento a la Resolución 500.41.12-0392 del 11 de abril de 2012, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 200.41.10-1108 del 29 de julio de 2010, en el que se otorgaron unos permisos ambientales a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P, para el desarrollo del proyecto construcción del emisario final del sistema de tratamiento de Aguas residuales del municipio de Yopal.

Se presentan los siguientes impactos:

- ***Impacto Ambiental al recurso hídrico:** Contaminación del Caño Usivar y del rio Charte, por el vertimiento de los residuos líquidos provenientes de la PTAR, debido a que el sistema de tratamiento no está funcionando correctamente incumpliendo los porcentajes de remoción de carga contaminante establecidas en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984; estas fuentes hídricas presentan un alto grado de polución debido a la presencia de altas concentraciones de DBO5, DQO, SST-y la ausencia de OD, indicadores de aguas poluidas o contaminadas, generando un grave impacto a este recurso.*

- ***Impacto Ambiental por pérdida de Biodiversidad:*** *Por los residuos líquidos provenientes de la PTAR y vertidos en el caño Usivar y posteriormente al rio Charte, se presenta fragmentación de ecosistemas y generación de efectos negativos sobre las poblaciones de especies acuéticas, como consecuencia de la contaminación de la fuente hídrica. Esta fragmentación trae como consecuencia la alteración de los procesos ecológicos, así como la perdida de la conectividad, intercambio de flujo y energía en el mantenimiento de procesos vitales, entre los que se destacan el desplazamiento de los organismos para alimentarse, refugiarse, reproducirse o dispersarse, interrupción de los procesos biológicos afectando la supervivencia de los individuos, efectos entre les comunidades y poblaciones, y secuelas como la pérdida de biodiversidad.*

- ***Impacto Ambiental Paisajístico:*** *A su vez se está presentado degradación paisajística, del área de influencia del proyecto.*

- ***Impacto Ambiental al recurso suelo:*** *Contaminación del suelo por la disposición inadecuada de lodos provenientes del mantenimiento de las lagunas, incumpliendo con las medidas normativas ambientales necesarias para su disposición final, degradando las condiciones de este y alterando su composición físico química.*

- ***Impacto Ambiental al aire:*** *Generación de olores ofensivos y proliferación de vectores, afectando a la comunidad del sector y al recurso Aire, por el vertimiento de agua residual contaminada proveniente de la PTAR al caño Usivar y a su vez al rio Charte.*

De acuerdo a lo anterior se le requiere que para dar un óptimo funcionamiento a la PTAR del municipio de Yopal y cumplir con los lineamientos y obligaciones establecidos en las Resoluciones que otorgan los permisos ambientales, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P deberá presentar un informe COMPLETO, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registros fotográficos y las demás pruebas necesarias y/o requeridas que demuestren el cumplimiento de los siguientes requerimientos los cuales deberán ser desarrollados en un plazo máximo de tres (3) meses:

En cuanto a la Planta de Tratamiento de Agua Residual:

- *Realizar los ajustes técnicos necesarios al sistema de tratamiento de agua residual, de tal manera que se garantice el óptimo funcionamiento en la PTAR con el objetivo de lograr y alcanzar los niveles de capacidad y eficiencia requeridos por la normatividad ambiental vigente y los trazados en el PSMV.*

- *Realizar trimestralmente caracterización fisicoquímica y bacteriológica y realizar los aforos de los puntos: Afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, Caño Usivar 100 metros aguas arriba del vertimiento, Caño Usivar 100 metros aguas abajo del vertimiento, Río Charte 100 metros aguas arriba de la desembocadura del caño Usivar y Río Charte 100 metros aguas debajo de la desembocadura del caño Usivar; los parámetros son: pH, oxígeno disuelto, temperatura, D80, SST, Grasas y aceites, coliformes totales, coliformes fecales. Se debe realizar la caracterización completa y aforo en cada uno de los puntos mencionados y los parámetros establecidos. Adicionalmente cada seis (6) meses se deberá incluir los análisis de los parámetros establecidos en el Artículo 40 del Decreto 1594 de 1984.*

- *Presentar análisis e interpretación de todos los resultados de los monitoreos antes relacionados, para el cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, deberá incluir en los informes conclusiones, se debe incluir las Volumen total de agua residual generada (m³), Volumen de agua residual colectada obtenida (m³), Volumen de aguas tratadas obtenida (m³), Carga Contaminante D80 efluente obtenido, Carga contaminante SST efluente obtenido, Eficiencia de remoción DBO obtenida, Eficiencia de remoción SST obtenida, cumplimiento a los objetivos de*

calidad establecidos a través de la Resolución No. 200.15.06-748 del 25 de julio de 2006 expedida por Corporinoquia.

- *Presentar el programa de monitoreo y aforo en la fuente receptora, así como al sistema de tratamiento de aguas residuales, donde se deberá dejar claramente establecida su periodicidad (mínimo semestralmente), indicador, responsable y recursos en el cronograma de ejecución e inversiones.*

- *Realizar y presentar ante esta Corporación la caracterización del lodo resultante del mantenimiento de las lagunas y presentar el tratamiento al que serán sometidos, previo a la disposición en el relleno, esta actividad se deberá hacer en cada laguna, adicionalmente se deberán allegar las actas de entrega y recibido de los lodos al relleno sanitario, volúmenes manejados y tratados de lodos actividades de mantenimiento al tren de lagunas.*

- *Allegar un plan de operación y mantenimiento, junto con el cronograma anual de manejo y tratamiento de lodos. A su vez el reporte de la implementación de estas actividades.*

- *Actividades que se hallan desarrollado con el fin de tomar medidas de control olores, operación y mantenimiento establecidas en el Reglamento técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)*

- *Presentar la actualización del inventario de usuarios de tipo industrial que se encuentren conectados al sistema de alcantarillado y que requieran tratamiento previo según lo establecido en el Artículo 84 del Decreto 1594 de 1984.*

- *Allegar un plan de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de lodos que se encuentra implementado.*

- *Allegar plano con el inventario, ubicación, metros de profundidad y georeferenciación de los piezómetros existentes en la PTAR.*

- *Realizar aislamiento con caseta y/o malla a cada uno de los piezómetros instalados dentro del área de la PTAR, así como el mantenimiento (rocería) periódico a la placa de concreto y al área perimetral en la cual se encuentran soportados, finalmente realizar la respectiva señalización, el cumplimiento a dicha actividad deberá ser soportado con registro fotográfico en el informe de cumplimiento ambiental respectivo.*

- *Allegar completo y actualizado, el Plan de operación y mantenimiento en cada uno de los equipos y/o sistemas que componen la PTAR en donde se estimen los tiempos de uso para realizar el respectivo mantenimiento por año, precisando cuales requieren ser restaurados o cambiados y las actividades de mantenimiento realizadas en las lagunas de oxidación a fin de lograr la correcta operación de la PTAR.*

- *Informe de las acciones y medidas a tomar de las siguientes actividades que se encontraban contempladas en el contrato que no se ejecutó: Construcción de unidades de sedimentación, modificación de los filtros percoladores, construcción de pozos de bombeo a proceso, sistema de manejo de lodos e implementación del proceso de desinfección, optimización del sistema de tratamiento. Esto debido a que algunas de las infraestructuras (Filtro percolador Nº 1 y Laguna anaerobia) quedaron fuera de operación, afectando el funcionamiento en general de la PTAR*

<u>En cumplimiento al Plan de Manejo Integral de la Microcuenca del caño Usivar:</u>

Dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental trimestral, presentar un capítulo especial que contenga:

- *El avance y ejecución de las actividades, los programas y proyectos desarrollados dentro de la implementación continua y permanente del Plan de Manejo Integral de la microcuenca del caño Usivar, el cual debe estar debidamente soportado anexando el registro fotográfico.*
- *Actividades realizadas donde se reflejen las acciones de recuperación limpieza de esta fuente hídrica y determinar los impactos negativos al medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del caño Usivar y si es necesario otras acciones a las que haya lugar, a fin de realizar las actividades necesarias tendientes a la descontaminación de esta fuente receptora.*
- *Informe detallado donde se demuestre el cumplimiento a todos los numerales establecidos como obligación en el Artículo Tercero y Cuarto de la Resolución Nº 200.41 .10-1303*
- *Remitir a esta Corporación copia del Acto Administrativo por medio del cual se adopta el PMI de la Microcuenca del Caño Usivar.*

<u>En cumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos</u>

- *Informe de las acciones y medidas a tomar con el fin de dar cumplimiento a los proyectos que no cumplen con el cronograma de ejecución y plan de inversión del PSMV*
- *Presentar la reglamentación de las áreas de manejo especial definidas en el PSMV y presentar a esta Corporación los programas que se requieran incluir en el periodo de Largo Plazo del PSMV de tal manera que se garantice la disponibilidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la totalidad de zonas identificadas como áreas de manejo especial identificadas en el Numeral 5.3.2 del PSMV y realizar ajuste correspondiente al cronograma de ejecución e inversiones del PSMV, incluyendo el valor de la inversión a ejecutar año a año y la fuente de financiación de dichos proyectos.*
- *Allegar los soportes que evidencien su cumplimiento en los respectivos informes trimestrales, de la ejecución e implementación continua y permanente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Yopal.*
- *Allegar soportes del cálculo de la carga contaminante a la fuente receptora de acuerdo a las metas de reducción propuestas en el PSMV y el análisis respecto a si se está logrando o no la meta de reducción de carga propuesta y aprobada en el PSMV.*
- *Allegar soportes del cálculo de la carga contaminante a la fuente receptora de acuerdo a las metas de reducción propuestas en el PSMV y el análisis respecto a si se está logrando o no la meta de reducción de carga propuesta y aprobada en el PSMV.*

<u>En cumplimiento al desarrollo del proyecto Emisario Final Río Charte</u>

- *Dar cumplimiento a la fecha establecida en el PSMV para la puesta en marcha del emisario final río Charte Autorizado por esta Corporación, teniendo en cuenta que la PTAR deberá estar cumpliendo con los porcentajes de remoción establecidos en la normatividad ambiental y en los objetivos de calidad de esta fuente hídrica.*
- *Presentar los diseños de los tramos finales construidos del emisario final y de las obras de protección realizadas (jarillones, espolones, gaviones, hexápodos, etc ...) en el Río Charte.*

- *Presentar los diseños y memorias de cálculo de las obras que hayan sido objeto de modificación dentro del proyecto inicialmente presentado.*

- *Presentar certificación de las cantidad de materiales adquiridos a Empresa proveedoras del material granular para la ejecución de la obras civiles.*

- *Informe y registro en lo relacionado a la cimentación en gaviones construidos y conformados a dos metros de distancia del pie del talud natural y con una profundidad equivalente a dos unidades de gavión, correspondiente a los taludes artificiales, en una longitud de 1330m lineales.*

- *Con respecto a la Resolución 500.41.12-0392 del 11 de abril de 2012, en su Artículo Cuarto el cual establece: "Modificar los Artículos Tercero y Quinto de la Resolución Nº 200.41.10-1108 del 29 de Julio de 2010, en el sentido de variar las obras para la construcción de estructuras..." y a las obras mencionadas en los numerales 1,2,4,6, 7 y 8 se deberá presentar el respectivo informe y registro fotográfico de cada numeral y obra ejecutada para su cumplimiento.*

- *Con respecto al material de desechos sólidos presentar la certificación o registro de entrega a la empresa autorizada para tal fin.*

- *Avance de cumplimiento de las obras realizadas para el emisario final del primer semestre del año 2013 y las proyectadas a realizar para el año 2014.*

- *Presentar las actas donde se demuestre el cumplimiento de la socialización del proyecto con las comunidades del área de influencia, donde se indiquen los impactos de índole socioeconómico, pero especialmente ambiental que se presentará por la operación del sistema de tratamiento, así como cuáles serán las acciones que se tomarán para prevenir, mitigar y/o corregir dichos efecto.*

- *Presentar el ajuste de las medidas de manejo ambiental a implementar realizando una descripción de la metodología a utilizar y cronograma de actividades detallado teniendo en cuenta cada una de las actividades de mitigación de acuerdo a los impactos ambientales previstos, en cumplimiento al numeral 9, Artículo Segundo de la Resolución Nº 200.41.10-1108 del 29 de Julio de 2010.*

- *Informe donde se relacione el cumplimiento de las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal anexando las actas de donación de los productos forestales en caso de ser donados y los registros fotográficos según sea su pertinencia.*

- *La EAAA Y deberá allegar a esta Corporación un nuevo plano con el diseño definitivo de la línea del Emisario Final, donde se muestre la ubicación de los predios y respectivos propietarios, debido a la modificación de la Resolución 500.41.12-0392 del 11 de abril de 2012, ya que la EAAA Y será la responsable de la veracidad de la información presentada sobre las servidumbres y su previa socialización y negociación del proyecto con la comunidad del área de influencia, lo cual se allegara previo inicio de la ejecución de las obras del emisario final y sus respectivas obras de protección.*

Se le recuerda a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal "EAAAY" a que los informes trimestrales deberán ser allegados, en un término de diez (1 O) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre para la presentación de los mismos, los cuales deberán contener la totalidad de la información requerida en las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 200.15.05 - 0156 del 11 de marzo de 2005, Resolución Nº 200.41.09-0520 del 06 de mayo de 2009, Resolución Nº

200.41.10-0321 del 09 de febrero de 2010, Resolución Nº 200.41.10-1108 del 29 de Julio de 2010, Resolución Nº 200.41.10-1303 del 14 septiembre 2010, Resolución 500.41.12-0392 del 11 de abril de 2012 y demás actos administrativos generados por esta Corporación que los requieran.

Finalmente, se remite copia del concepto técnico a la Secretaria General de esta Corporación para trámite y fines pertinentes, por:

1. *Contaminación del caño Usivar y del Rio Charte, estas fuentes hídricas presentan valores que evidencian un grado de polución debido a la presencia de concentraciones representativas de BDO5, DQO, SST y la ausencia de OD, indicadores de aguas poluidas o contaminadas, por la descarga de las aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Yopal. Por lo anterior se están generando graves problemas de tipo ambiental como la degradación paisajística, contaminación de recurso hídrico, del suelo y del aire, a su vez generando problemas de tipo social, afectando a la comunidad aledaña al sector y al área de influencia del proyecto.*

2. *Por la disposición inadecuada de lodos provenientes del mantenimiento de las lagunas afectando el recurso suelo.*

3. *Por la disposición inadecuada de lodos provenientes del mantenimiento de las lagunas afectando el recurso suelo.*

4. *Por el incumplimiento a los establecido en el PSMV en cuanto al punto de vertimiento realizar vertimiento de agua residual en un punto no autorizado por esta Corporación (a la fecha se debería estar realizando vertimiento en el rio Charte),*

5. *Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 200.15.05-0156 del 11 de marzo de 2005, Resolución 200.41.09-0520 del 06 de mayo de 2009, Resolución 200.41.10-0321 del 09 de febrero de 201 O, Resolución 200.41.10-1108 del 29 de Julio de 2010, Resolución 200.41.10-1303 del 14 de septiembre de 2010, Auto 500.57 .1 1-0949 del 08 de julio de 2011 y Resolución 500.41.12-0392 del 11 de abril de 2012."*

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200-6-23.0906 del dieciséis (16) de mayo de 2023, se corrió traslado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, para que presentara sus alegatos finales en el término de diez (10) días hábiles.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **LUIS FRANCISCO VALERO GARCIA**, en calidad de apoderado de la empresa, de acuerdo con el poder conferido (folio 156); el día treinta (30) de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de radicado YO.2023- 08966 de fecha veintiséis (26) de junio de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, presentó escrito de alegatos de conclusión; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "1.1 DE LOS CARGOS IMPUESTOS

En atención a los cargos imputados en el Auto No. 200.6-18-0676 de fecha 06 de marzo 2018, me permito señalar que la EAAAY EICE ESP, de conformidad con los documentos que se encuentran dentro del expediente administrativo, dan cuenta de que el actuar de la Empresa no se encamina, bajo ninguna circunstancia a faltar a los compromisos, requerimientos y obligaciones pactadas por medio de distintos actos administrativos por la autoridad ambiental. Por consiguiente, la EAAAY EICE ESP, relacionara en el presente escrito de alegatos de conclusión, con el fin de demostrar y concluir las actuaciones adelantadas por parte de la Empresa, de manera que, se encaminan en razón de sus obligaciones y de los compromisos pactados, en pro de salvaguardar el medio ambiente y garantizar los servicios de operación que ejerce la EAAY EICE ESP.

De conformidad de lo anterior, es procedente relacionar los cargos formulados, por el cual se definió los siguientes términos:

*"**ARTICULO PRIMERO**: Formular en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P. - EAAAY E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 844.000.755-4, los siguientes terminos:*

CARGO UNICO: Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquimica de Oxigeno (76,72%), Solidos Suspendidos Totales (75,39%) y Grasas y Aceites (72,76%), como consecuencia del vertimiento realizado sobre el caño Usivar, en las coordenadas geográficas N: 5°17'25.27" E: 72°24'36.26", derivados de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Yopal; incumpliendo lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el articulo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.

De conformidad de lo anterior, es pertinente enunciar los siguientes aspectos que corresponden al Expediente N°200.38.13.210:

***Concluyendo y precisando**: De acuerdo a lo enunciado por Corporinoquia en el auto administrativo N°200.57.14-1676 del 24 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras disposiciones", es improcedente que la Corporación determine que la EAAAY EICE ESP ha generado afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales en las fuentes hídricas del Caño Usivar y Rio Charte, considerando que la visita de Inspección ocular fue realizada por la autoridad ambiental en el año 2013, la dinámica de los cuerpos de agua varia año tras año y, considerando que ya han pasado diez (10) años luego de la toma y análisis de muestra de agua, no se evidencia un soporte técnico robusto para establecer dicha afectación.*

Corolario a lo anterior, según la resolución N°200.41-10.1303 del 14 de septiembre de 2010 "Por medio del cual se establece el Plan de Manejo Integral de la Microcuenca del Caño Usivar"; el cual establece: "Se presenta afectación por el aporte de aguas residuales generadas en las diferentes actividades domésticas las cuales son conducidas por canales erodables hasta el Caño Usivar. En algunos sectores se registra la utilización de fertilizantes, herbicidas y fungicidas que por lixiviación y escorrentía pueden afectar la calidad del aqua. Así misme, se describe la problemática relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos domésticos, cuya descomposición produce lixiviados que son arrastrados a los sistemas lóticos producto de la escorrentía superficial". La suma de estos factores, son los que ocasionan la eutrofización que menciona la Corporación.

Por otra parte, aunado a lo expuesto en el escrito de descargos presentado por la EAAAY EICE ESP, mediante radicado N° YO2018-06976 del 08 de junio de 2018, es significativo reiterar lo que ya se ha manifestado con anterioridad a esta Corporación, en el recurso de reposición interpuesto por la empresa bajo el radicado interno N°10556.23 frente a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental mediante el auto administrativo

N° 500.6-22-3547 del 05 de diciembre de 2022 dentro del expediente N°97-1086; el cual, si bien es cierto que corresponde a otro expediente, obedece a la misma situación.

De acuerdo a lo anterior, me permito informar el estado actual de la PTAR del Municipio de Yopal; la cual fue diseñada para un periodo de 20 años (1994-2014) y debido al crecimiento acelerado de la población y el aumento de las cargas contaminantes en el afluente, se hizo necesario realizar una serie de adecuaciones para aumentar su capacidad a 400 LPS, extendiendo el tiempo de operación un año más. El caudal de tratamiento de aguas residuales ya está al límite y adicionalmente se ve afectado en la época de precipitaciones por el aumento de caudal aportado también, por las conexiones erradas conectadas al sistema de alcantarillado sanitario; está situación genera la dilución de la carga orgánica del sistema, afectando la eficiencia de la PTAR.

En los últimos años se viene presentando el inconveniente técnico de saturación del sistema de tratamiento, complicándose la amortiguación de las horas pico de caudal afluente de agua residual a la PTAR y degradándose la calidad del vertimiento. Este inconveniente se debe a varias causas, entre las principales se tienen las siguientes:

- *Crecimiento atípico poblacional de la Ciudad de Yopal; la ciudad desde el año 1998 ha tenido un crecimiento acelerado en población flotante debido al desarrollo generado por la industria petrolera.*

- *Colmatación de lagunas de oxidación supera el 80% de su capacidad lo que resta capacidad y calidad de tratamiento al sistema generando un aumento de olores fétidos expelidos por las lagunas putrefacción de los excesos de lodos que finalmente aumentan la carga orgánica en el vertimiento. Esta colmatación es consecuencia de no haber efectuado en los últimos 15 años la respectiva extracción de lodos de las lagunas de oxidación, que, de acuerdo con el Reglamento técnico de saneamiento, se debe realizar cada cinco (5) años o cada que se demuestre mediante batimetrías que el lado supera el 30% del volumen de las lagunas de oxidación.*

Por supuesto, este agravante fue provocado por el desabasto de agua potable en el año 2011 cuando por fenómenos naturales colapsó la PTAP de Yopal, posteriormente vinieron una serie de siniestros en los proyectos originados para atender la emergencia y regionales y nacionales enfocaron técnica y administrativamente en solucionar la emergencia sanitaria ocasionada, quitándole prioridad a los proyectos de inversión en mantenimiento y operación del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

A pesar de ello, la presente administración Municipal y la del presente Gerente de la EAAAY EICE ESP, han subsanado parcialmente esta situación con la respectiva implementación de recursos propios, diversos contratos de servicios de aplicación de biorremediación mediante la reducción escalonada de cargas orgánicas presentes en e vertimiento de aguas residuales domesticas del casco urbano del Municipio De Yopal, utilizando sistema estratégico de aplicación de microorganismos benéficos en los procesos unitarios de tratamiento. Este prociso ha venido mejorando paulatinamente la eficiencia del proceso de tratamiento de aguas residuales en Yopal, al punto de cumplir con la norma de vertimientos (Resolución N°0631 del 2015), de acuerdo a los parámetros establecidos, con relación a la proyección de estandarización y control de los parámetros de DBO y DQO.

De conformidad de lo anterior, se puede constatar que a partir del seguimiento e implementación de las medidas aplicadas de biorremediación, a la fecha se ha reducido el problema de olores y presencia de vectores en la zona afectada. En marzo del año 2022, se logró obtener un 90% de remoción de carga orgánica y contaminante debido a que los procesos de operación de la planta se encontraban en óptimas condiciones; Sin embargo, a la fecha, no ha sido posible conseguir nuevamente estos excelentes resultados ya que el proceso

de filtración no se encuentra en óptimas condiciones debido a fallas que se han presentado en los filtros percoladores.

La estandarización de la remoción de los parámetros de carga orgánica no ha sido posible dadas las condiciones de colmatación de las lagunas de oxidación que están actuando en contra de la eficiencia del sistema de tratamiento y la acción benéfica del proceso de biorremediación, y del proceso de filtración.

La PTAR actualmente puede tratar en su totalidad las aguas residuales que se generan en la zona urbana del Municipio de Yopal, la cual en condiciones normales se encuentra alrededor de los 300 LPS. No obstante, para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el capítulo 5, artículo 8 de la Resolución N° 0631 del 2015, del Ministerio de Medio Ambiente, se requiere de manera perentoria ejecutar un tren de inversiones considerable, para satisfacer los índices de remoción de carga contaminante prevista. Las inversiones proyectadas, implican la ampliación, reposición y rehabilitación de los componentes estructurales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa.

Ahora bien, es importante que la Autoridad ambiental conozca de primera mano las fuentes financieras existentes, para proceder con la inversión en cuestión; La tarifa que se cobra a los usuarios por cada metro cúbico de vertimiento del servicio de alcantarillado, se divide en tres componentes de acuerdo a su destino económico:

COSTO MEDIO DE OPERACIÓN

Corresponde a un 39,86% o $395,95 por m³; este recurso garantiza:

- *Mantenimiento preventivo y correctivo*
- *Insumos químicos y biológicos*
- *Energía eléctrica*
- *Servicios personales asociados a la nómina y todos los centros de costos necesarios para la producción del servicio de alcantarillado día a día.*

En el año 2022, se facturaron a nuestros usuarios 7,196.291 m' por vertimiento, de tal manera que DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.850.000.000), correspondían con destinación específica a la producción del servicio de alcantarillado. (COSTO MEDIO DE OPERACIÓN-CMO, un componente del valor de m3).

COSTO MEDIO DE TASAS AMBIENTALES.

Corresponde al recurso destinado a las actividades de licenciamientos y permisos ambientales, pago de tasa retributiva y gestión ambiental del servicio de alcantarillado, este componente corresponde al 2,29% o $22,78 por m³.

COSTO MEDIO DE INVERSIÓN.

Comprende las tareas de remuneración de los activos involucrados, reposición, expansión y rehabilitación de la infraestructura de alcantarillado, es de $574,26 por m³ o el 57,83% del valor total.

Así las cosas, esta empresa factura en el año 2022 la cifra de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES MIL PESOS M/CTE ($4,133.000.000), para realizar la totalidad de inversiones necesarias en la infraestructura de alcantarillado, de las cuales la PTAR es uno de los principales componentes y consume poco más del 30% de estos recursos en fondo de inversión.
(COSTO MEDIO DE INVERSIÓN-CMI, OTRO COMPONENTE DEL VALOR DEL M3)

Las inversiones en PTAR, debido al crecimiento acelerado de nuestra población y en consecuencia de la carga contaminante a tratar, se estiman en TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($350.000.000.000), así las cosas, el impacto financiero para asumir esta inversión es enorme, pues con los recursos propios percibidos anualmente y acumulados durante 20 años, sólo impactamos el 7,1%, de la inversión requerida. Es por esto que, en la actual Administración Municipal y de la EAAAY EICE ESP, se han gestionado nuevas alternativas para garantizar las inversiones que se requieren y de esta manera, impactar positivamente el tratamiento de las aguas residuales domésticas de Yopal.

La única fuente de recursos económicos real con que cuenta la EAAAY EICE ESP, para la ejecución de las obras que garantizarán el saneamiento hídrico del área de prestación de servicios es una parte de la tarifa que percibimos por concepto de vertimiento del servicio de alcantarillado. Al respecto, queremos manifestar que con corte al año 2016, se adelantó la modelación tarifaria para el servicio de acueducto y alcantarillado, se incluyeron inversiones para el periodo 2016 y 2025, en el plan regulado de inversiones para el servicio de alcantarillado por valor de SIETE MIL QUINIENTOS DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.502.000.000), destinados unica y exclusivamente al saneamiento hídrico y ejecución del PSMV. Ahora bien, la tarifa por metro cúbico de alcantarillado, alcanzó la cifra de $992,99 por cada metro cúbico vertido, para el usuario final del servicio de alcantarillado.

Lamentablemente, no es sostenible económicamente para el usuario cargar a la tarifa por vertimiento, el costo total del saneamiento hídrico, pues un cálculo preliminar arrojó que descargando la responsabilidad total de la inversión del saneamiento hídrico en el usuario, la tarifa por metro cúbico alcanzaba la considerable cifra de $6.422 por cada metro cúbico vertido y por supuesto, el valor de la factura de alcantarillado no sería asequible para los usuarios, según los estudios de capacidad de pago de servicios públicos realizados por la empresa.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente enunciar la necesidad de optimizar los procesos de tratamiento de la PTAR, ya que en correspondencia a la implementación de biorremediación descrita con antelación, no es una solución definitiva. Es por esto que, la EAAAY suscribió el contrato de colaboración empresarial en alianza estratégica No 00148.22 el cual tiene por objeto "TRANSFERENCIA TECNOLOGICA DE LA PTAR EXISTENTE CON TECNOLOGIA KWI PARA UN QM: 500 LPS, EFICIENCIA>90% Y LODOS TRATADOS N-VIRUS Y DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA PTAR QM: 1500LPS, Y DISEÑO DE PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE". Dicho contrato contempla dentro de sus componentes la optimización de la PTAR actual, puesta en operación del emisario final existente y la puesta en marcha de un tren de tratamiento con capacidad de Qm: 1500 LPS, eficiencia >90% y lodos tratados, entre otros.

De conformidad al seguimiento y omisión de algunos procedimientos, es pertinente enunciar que de acuerdo al control realizado por la nueva administración de la EAAAY EICE ESP, observo y denuncio los presuntos incumplimientos generados año tras año por administraciones pasadas respecto a la operación y mantenimiento de la PTAR del Municipio de Yopal, los cuales han repercutido en el adecuado funcionamiento de la misma, debido a enunciado con correspondientes ante antelación; Interpuso las denuncias la Procuraduría General de la Nación (Radicado interno N°13258.23 del 10 de mayo de 2023) y la Fiscalía General de la Nación (Radicado interno N°12844.23 del 10 de mayo de 2023), con el fin de que se desplieguen todas las actuaciones necesarias para que se esclarezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

1.2 DE LA FIGURA DE LA ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro del cargo formulado en el presente proceso sancionatorio adelantado por la autoridad ambiental y dentro de los argumentos esgrimidos; respecto de cada uno tenemos que, si bien la empresa no materializó específicamente las órdenes

impartidas en los actos emitidos por la autoridad ambiental, lo cierto es que se desplegaron una serie de actividades que conllevaron a eliminar y no generar un impacto o daño ambiental.

De conformidad con lo anterior y frente al régimen de responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental, hay que resaltar que la ley consagra la presunción de culpa o dolo de quien comete la infracción, de manera que el régimen sancionatorio ambiental pone especial énfasis en el daño y no en la intención o la actuación de quien lo causa

En cuanto a la carga de la prueba recae en cabeza del infractor, carga que a lo largo de este escrito y del desarrollo del proceso la EAAAY ha demostrado con sus actuaciones que se mitigo y previno cualquier daño; En ese sentido la EAAAY dejo demostrado que con su actuar no generó un daño ambiental de cual pueda endilgarse responsabilidad y ser acreedora de algún tipo de sanción.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a su Despacho, exonerar de toda responsabilidad a mi representada teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuesto en el texto de este documento, pues la EAAAY EIC ESP de Yopal conforme queda demostrado, ha realizado toda actividad a su alcance con el fin de mitigar, eliminar, prevenir y controlar cualquier actuación que ponga en riesgo o lesionen los bienes protegidos por ustedes como autoridad ambiental."

No obstante, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, presentó escrito de alegatos de conclusión el día veintiséis (26) de junio de 2023, por ende, teniendo en cuenta que el término legal de diez (10) días vencía el catorce (14) de junio de 2023, se tendrán como extemporáneos.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible.

Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 64.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. "*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada consistió en el vertimiento realizado sobre el caño Usivar, en las coordenadas geográficas N: 5°17'25.27" E: 72°24'36'.26", derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del municipio de Yopal, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL (E.A.A.A.Y), ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, SIN CUMPLIR CON LOS PORCENTAJES DE REMOCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos de aguas residuales domésticas a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos de forma previa; lo que quiere decir que si bien realizar vertimientos en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra prohibido, si es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenibles para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta investigada, todo prestador del servicio público de alcantarillado, en su calidad de usuario del recurso hídrico, está obligado a cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, y en los instrumentos de manejo y control ambiental y a contar con permiso de vertimiento vigente o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) debidamente reglamentado, y aprobado por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior permite inferir que, si bien la operación de plantas de tratamiento de aguas residuales no está prohibida, está sujeta a vigilancia estricta por parte de la Autoridad Ambiental, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, orientados a preservar el equilibrio ecológico y proteger el derecho colectivo a un ambiente sano.

Adicionalmente, conforme al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, los vertimientos a cuerpos de agua deben garantizar parámetros técnicos que eviten la alteración de los objetivos de calidad del recurso hídrico receptor.

No obstante lo anterior, de conformidad con los Conceptos Técnicos No. 500.25.1.13.0276 del 17 de julio de 2013, No. 500.10.1.14.0135 19 de febrero de 2014, y No. 500.10.1.13.1670 del 30 de diciembre de 2013 derivados de las vistas realizadas el día 16 de mayo de 2013, y el día 18 de diciembre de 2013 respectivamente en las coordenadas geográficas N: 5°17'25.27" E: 72°24'36'.26 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Yopal, en el caño Usivar, municipio de Yopal, departamento Casanare, en las que se evidenció el incumplimiento de los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (76,72%), Solidos Suspendidos Totales (75,39%) y Grasas y Aceites (72,76%), como consecuencia del vertimiento realizado sobre el caño Usivar, en las coordenadas geográficas N: 5°17'25.27"

E:72°24'336.26", derivados de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Yopal; incumpliendo lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, incumplió las siguientes disposiciones legales:

✓ **DECRETO 1076 de 2015[5]:**

Artículo 2.2.3.3.9.14: *Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario Nuevo
	5 A 9 unidades	5 A 9 unidades
Temperatura	≤ 40C	≤ 40C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ≥ 80 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≥ 50 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Demanda bioquímica de Oxigeno		
Para desechos domésticos	Remoción ≥ 30 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga
Para desechos industriales	Remoción ≥ 20 % en carga	Remoción ≥ 80 % en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.4.18: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

[5] *Decreto 1076 2015 "Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición."*

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4:

> ***Sic. "CARGO ÚNICO**: Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxigeno** (76,72%), **Solidos Suspendidos Totales** (75,39%) y **Grasas y Aceites** (72,76%), como consecuencia del vertimiento realizado sobre el caño Usivar, en las coordenadas geográficas N: 5°17'25.27" E:72°24'336.26", derivados de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Yopal; incumpliendo lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el articulo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.*
>
> ***Articulo** 2.2.3.3.9.14 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias minimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	*Usuario existente*	*Usuario nuevo*
Ph	*5 a 9 unidades*	*5 a 9 unidades*
Temperatura	*≤ 4°C*	*≤ 4°C*
Material flotante	*Ausente*	*Ausente*
Grasas y aceites	*Remoción ≥ 80% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*
Solidos suspendidos, domésticos o industriales **Demanda bioquimica de oxigeno**	*Remoción ≥ 50% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*
Para desechos domésticos	*Remoción ≥ 30% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*
Para desechos indstriales	*Remoción ≥ 20% en carga*	*Remoción ≥ 80% en carga*

> *Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto"*
>
> ***Articulo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado**. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico; deberá dar cumplimiento a norma vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan Saneamiento y Manejo Vertimientos – PSMV reglamento por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo notifique, adicione o sustituya."*

Ahora bien, una vez notificado del acto administrativo mediante el cual se formuló el cargo único, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, presentó escrito de descargos mediante oficio con radicado No. YO. 2018- 06976 de fecha ocho (08) de junio de 2018, en los que hizo alusión a los siguientes puntos:

- La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** manifestó que el cargo formulado se basa en parámetros establecidos en la Resolución 2115 de 2007, la cual regula la calidad del agua para consumo humano, razón por la cual no resultaría aplicable al análisis de vertimientos de aguas residuales. En su lugar, indicó que la normativa pertinente para evaluar tales vertimientos es el Decreto 1594 de 1984.

- Adicionalmente, sostuvo que no existe evidencia técnica concluyente que permita atribuir la contaminación reportada en el área del corregimiento de Morichal exclusivamente a las PTAR de Yopal y Morichal. Cuestionó que no se hubieran tomado muestras de agua en el punto de vertimiento de la PTAR de Morichal al río Charte, y que se tomara como referencia el caño Usivar sin verificar otros posibles focos de contaminación como las actividades agrícolas, pecuarias e industriales.

- Alegó que, según los resultados de calidad del agua citados en la Resolución 200-41-10-0373 de 2010, el río Charte presenta condiciones que lo ubican en la clase de uso 1 (buena calidad), lo cual contradice la imputación de afectación ambiental grave por parte de la EAAAY.

- Finalmente, argumentó que para el año 2013 la operación de la PTAR de Morichal no estaba a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y**, sino del Municipio de Yopal, en virtud del convenio interadministrativo No. 0427 de 2011, por lo cual no le sería atribuible la conducta investigada.

Así las cosas, procederá este Despacho a realizar el análisis de fondo de los descargos presentados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y,** a la luz del acervo probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, y conforme al ordenamiento jurídico vigente, en los siguientes términos:

- De manera preliminar, se precisa que el cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18-0676 del seis (06) de marzo de 2018 se encuentra claramente sustentado en el incumplimiento de los porcentajes de remoción de carga contaminante exigidos por el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 para los parámetros DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, y no en la Resolución 2115 de 2007, como erróneamente lo sugiere la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y.** Así lo ratifica la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Informe Técnico de la evaluación No. 500.20.7.23.0070 del 20 de abril de 2023, al indicar que dicha Resolución se cita únicamente de forma contextual en el auto, sin constituir base normativa del cargo.

- En cuanto a la supuesta falta de relación entre la actividad de la PTAR de Yopal y la contaminación del área, el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0070 es enfático en señalar que la infracción corresponde al deficiente funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Municipio de Yopal, con los vertimientos realizados sobre el caño Usivar. Dicho hallazgo fue evidenciado desde la visita del 18 de diciembre de 2013 y documentado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14-0135 del 19 de febrero de 2014, en el cual se reportan valores de remoción de DBO, SST y Grasas y Aceites inferiores al 80%, lo cual infringe el parámetro obligatorio previsto para usuarios nuevos.

- Frente a la eventual responsabilidad del Municipio de Yopal en la operación de la planta, se advierte que la empresa no aportó copia del convenio interadministrativo No. 0427 de 2011 ni documentación alguna que acredite que el municipio asumía la operación de la PTAR de Yopal al momento de los hechos. Así lo confirma la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, señalando expresamente que el ente investigado no allegó soporte probatorio sobre esa afirmación, motivo por el cual subsiste la

presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Por otra parte, se observa que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y.,** identificada con el NIT 844.000.755-4, presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. YO.2023-08966 del veintiséis (26) de junio de 2023, en los cuales expuso haber realizado diversas actuaciones orientadas a mitigar los impactos ambientales derivados del vertimiento de aguas residuales, destacando la implementación de medidas de biorremediación, la planeación de inversiones y la adopción de acciones tendientes a mejorar la eficiencia de la PTAR de Yopal, no obstante, teniendo en cuenta que el término legal de diez (10) días vencía el veintiséis (26) de junio de 2023, se tienen como extemporáneos.

Sin perjuicio de la mencionada extemporaneidad, es pertinente aclarar a la empresa investigada que si bien la adopción de medidas correctivas posteriores a la comisión de la infracción puede verse como un acto de responsabilidad ambiental, dichas circunstancias no desvirtúan el componente subjetivo de la responsabilidad ni extinguen las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas, toda vez que la conducta fue verificada en las visitas técnicas practicadas en el año 2013 y las acciones correctivas fueron realizadas con posterioridad, razón por la cual, no resulta procedente acoger los argumentos planteados por la empresa investigada, toda vez que no inciden en la configuración de la responsabilidad administrativa ni en el fondo del asunto sometido a análisis.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, E.A.A.A.Y** identificada con el Nit. 844000755-4, respecto al cargo único endilgado en el Auto No. 200-6-18-0676 del seis (06) de marzo de 2018, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
>
> *a: Factor de temporalidad*
>
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
>
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
>
> *Ca: Costos asociados*
>
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> *Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> *Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> *Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0207 de fecha 16 de agosto de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de ***VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.379.957)***; en los siguientes términos:

*Sic. "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. **200.38.13-210**, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.*

***CARGO ÚNICO:** Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (76,72%), Solidos Suspendidos Totales (75,39%) y Grasas y Aceites (72,76%), como consecuencia del vertimiento realizado sobre el caño Usivar, en las coordenadas geográficas N: 5°17'25.27" E:72°24'336.26", derivados de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Yopal; incumpliendo lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.14 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
Ph	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	≤ 4°C	≤ 4°C
Material flotante	Ausencia	Ausencia
Grasas y aceites	Remoción ≥80% en carga	Remoción ≥80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≥50% en carga	Remoción ≥80% en carga
Demanda bioquímica de oxigeno		
Para desechos domésticos	Remoción ≥30% en carga	Remoción ≥80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ≥20% en carga	Remoción ≥80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico; deberá dar cumplimiento a norma vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan Saneamiento y Manejo Vertimientos – PSMV reglamento por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo notifique, adicione o sustituya.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 26.008.740*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detención de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*3 DÍAS (1,0165)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MUNICIPIO CATEGORIA SEGUNDA (0,08)*

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.13-0276 de fecha 17 de julio de 2013, No. 500.10.1.14-0135 de fecha 19 de febrero de 2014 y No. 500.10:1.13-1670 de fecha 30 de diciembre de 2013, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ 0,0 + ((1,0165 x $26.008.740) x (1+0,2) + 0)) x 0,08

MULTA = $ 25.379.957

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veinticinco millones trescientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos (**($25.379.957)**, por la infracción establecida en el cargo único del **Auto No. 200-6-18-0676 del seis (06) de marzo de 2018.***

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** identificada con el Nit. 84400755-4, es por:*

CARGO	*MULTA*
Único	***$ 25.379.957***
Total Multa	***$ 25.379.957***

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1191 **FECHA** 16 SEP 2025

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** identificada con el Nit. 84400755-4, por el cargo único formulado en el Auto No. 200-6-18-0676 del seis (06) de marzo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** identificada con el Nit. 84400755-4, la **MULTA** consistente en el pago de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.379.957)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0207 del dieciséis (16) de agosto de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, y el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0070 del veinte (20) de abril de 2023 a través del cual se realizó la evaluación técnica del escrito de descargos con radicado No. YO.2018- 06976 de fecha ocho (08) de junio de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** identificada con el Nit. 84400755-4, quien podrá ser citada y/o notificada en la carrera 19 # 21 – 34 y/o calle 22 # 18a – 15 en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare; en los correos electrónicos juridica@eaay.gov.co y/o eaaay@eaaay.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de

esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA **(Notificación por aviso)**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **No. 200.38.13.210**, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL,** identificada con el Nit. 84400755-4, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Edwin Jair Hernández Ruiz / Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25.186 del 28/02/2025